



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/NGO/1
16 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 23 del programa provisional

CUESTION DE LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

Exposición presentada por escrito por el Comité Consultivo Mundial
de la Sociedad de los Amigos, organización no gubernamental
reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[10 de diciembre de 1996]

1. El Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, que representa a los cuáqueros de todo el mundo, acoge con gran satisfacción la resolución 1995/83, aprobada sin votación, en que se señala a la atención el derecho de objeción de conciencia al servicio militar, incluso el de quienes ya están cumpliendo el servicio militar, y se sientan las bases para el establecimiento del servicio civil alternativo en los Estados en que el servicio militar es obligatorio.

2. Durante más de 300 años los cuáqueros se han negado a participar en la guerra, convencidos de que es malo matar o entrenar a las personas para matar. Es una convicción que comparten muchas personas de diferentes confesiones y credos religiosos. Por ello los cuáqueros reivindican el derecho de objeción de conciencia al servicio militar no sólo para sí mismos sino también para todos los que comparten sus creencias pacifistas.

3. Encomiamos a los Estados que desde 1995 han reconocido el derecho de objeción de conciencia al servicio militar y previsto el servicio civil alternativo en la ley y en la práctica nacionales.

4. Aunque sigue creciendo la lista de los países que cuentan con una legislación en la materia o están considerando su adopción, aún son demasiados los países en que no se reconoce la objeción de conciencia al servicio militar o en que el servicio alternativo no reúne las condiciones señaladas en la resolución 1995/83. Exhortamos a los Estados que aún no lo hayan hecho a que apliquen cabalmente la resolución 1995/83.

5. En el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, se ha acordado que se establezca en los 18 años la edad mínima para la conscripción (reclutamiento obligatorio) en las fuerzas armadas gubernamentales (véase E/CN.4/1996/102). La Comisión debería reconocer esa edad mínima para la conscripción en su resolución sobre la objeción de conciencia al servicio militar.

6. El Comité Consultivo de la Sociedad de los Amigos pide a la Comisión de Derechos Humanos que considere la mejor manera de alentar y ayudar a los Estados a incluir en la legislación y la práctica nacionales disposiciones sobre la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio alternativo de conformidad con la resolución 1995/83, por ejemplo, mediante la prestación de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos y la organización de talleres regionales sobre la forma de prever la objeción de conciencia al servicio militar en las leyes y prácticas de reclutamiento.

7. El Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos también desea poner de relieve ciertos problemas concretos que merecen un estudio más detenido, como el de los objetores de conciencia que son juzgados por delitos militares y el de los que habiendo cumplido penas de prisión por negarse a cumplir el servicio militar son llamados nuevamente al servicio cuando salen en libertad.

8. Además, muchos de los reclutas que procuran que se les reconozca como objetores de conciencia al servicio militar son sometidos a procedimientos abusivos. Por otra parte, en nuestra labor en esta y otras materias conexas nos preocupa cada vez más el problema general del trato inhumano y degradante a que son sometidos muchos reclutas. Este comienza con los ritos de iniciación (el "bautismo" o las "novatadas") en que los reclutas son golpeados, humillados o tratados como sirvientes y se realizan otras actividades cuyo objeto es reducir la autoestima de los reclutas y desestabilizarlos psíquicamente. No es infrecuente que el grado de violencia y de degradación provoque la muerte (incluso el suicidio), la invalidez o daños físicos, mentales y emocionales de carácter permanente. El hecho de que se permitan esos tratos o de que se apliquen sistemáticamente en una institución del Estado plantea interrogantes acerca de los derechos humanos y la responsabilidad del Gobierno. También suscita interrogantes acerca de la

conducta ulterior de los reclutas como soldados. No es un problema que esté circunscrito a una región específica o a un tipo determinado de fuerzas armadas. Creemos que ha llegado la hora de examinar el trato dado a los reclutas (conscriptos o voluntarios) y su compatibilidad con las normas internacionales de derechos humanos.

9. Además, el Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos sigue preocupado por el número de jóvenes que huyen de sus países de origen porque no cuentan éstos con disposiciones apropiadas sobre la objeción de conciencia al servicio militar o porque se niegan a participar en guerras que son objeto de la condena internacional o a servir en fuerzas armadas que son utilizadas para cometer genocidio, crímenes de guerra o violaciones flagrantes de los derechos humanos.

10. En el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado del ACNUR (Ginebra, 1979) se señala, entre otras cosas, que "el temor de ser enjuiciado y castigado por desertar o eludir el servicio militar no constituye de por sí un temor fundado de ser perseguido con arreglo a la definición" (párr. 167). No obstante, se señala a continuación que "la necesidad de cumplir el servicio militar puede ser el único motivo para reivindicar la condición de refugiados, por ejemplo, cuando el interesado puede demostrar que el cumplimiento del servicio militar le habría obligado a participar en acciones militares contrarias a sus auténticas convicciones políticas, religiosas o morales o a razones válidas de conciencia" (párr. 170). Además se indica que "cuando la acción militar en que la persona no quiere participar está condenada por la comunidad internacional por ser incompatible con las normas fundamentales de la conducta humana, el castigo al desertor o al prófugo podría considerarse por sí mismo... como una persecución" (párr. 171). Al enunciarse este principio, se toma en consideración la resolución 33/165 de la Asamblea General, en que se reconocía el derecho de todas las personas a negarse a prestar servicios en fuerzas militares o policiales que se empleasen para imponer el apartheid y la necesidad de que se concediera asilo a las personas que se vieran obligadas a salir de su país de origen debido a esa objeción.

11. De conformidad con este principio, y reconociendo la insistencia cada vez mayor en la responsabilidad del individuo en el derecho internacional y en la obligación de los Estados de respetar y garantizar la observancia del derecho internacional humanitario (véanse el artículo 1 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977, y el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño), los Estados deben conceder asilo (por lo menos hasta que los interesados puedan regresar en condiciones de seguridad y sin temor a ser procesados, llamados nuevamente al servicio militar, perseguidos o acosados de otra forma) a las personas que se vean obligadas a salir de sus países de origen ya sea porque éstos no cuentan con disposiciones adecuadas sobre la objeción de conciencia al servicio militar o porque sus fuerzas armadas participan en un conflicto armado que es objeto de la condena internacional o son utilizadas para cometer genocidio, crímenes de guerra o violaciones flagrantes de los derechos humanos.

12. Por consiguiente, el Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos pide a la Comisión que:

a) Exhorte a los Estados que aún no lo hayan hecho a que reconozcan el derecho de objeción de conciencia al servicio militar en la legislación y la práctica nacionales, y a que establezcan formas de servicio alternativo de conformidad con la resolución 1995/83;

b) Refrende la edad mínima de los 18 años para el reclutamiento (servicio militar obligatorio);

c) Ofrezca la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos a los gobiernos para que apliquen la resolución 1995/83 en la legislación y la práctica nacionales;

d) Acoja favorablemente la idea de organizar talleres regionales y otras actividades con el objeto de alentar y ayudar a la aplicación cabal de la resolución 1995/83;

e) Pida al Secretario General que emprenda un estudio analítico de los problemas de los objetores de conciencia que son juzgados por delitos militares y de las personas que habiendo cumplido penas de prisión por negarse a cumplir el servicio militar son llamadas nuevamente al servicio cuando salen en libertad;

f) Pida a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que realice un estudio del trato dado a los reclutas (conscriptos y voluntarios) con el fin de examinar la compatibilidad de dicho trato con las normas internacionales de derechos humanos; examinar cómo se pueden proteger mejor los derechos humanos de los reclutas y considerar las consecuencias que tienen los tratos inhumanos y degradantes para los reclutas y para la conducta ulterior de las fuerzas armadas;

g) Reafirme que debe concederse el asilo a todas las personas que se vean obligadas a salir de sus países de origen porque no existen en éstos disposiciones sobre la objeción de conciencia al servicio militar o no son apropiadas o porque sus fuerzas armadas participan en un conflicto armado que es objeto de la condena internacional o son utilizadas para cometer genocidio, crímenes de guerra o violaciones flagrantes de los derechos humanos.
